REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00331-****00*

De la revisión del expediente allegado a este Despacho, se advierte que la presente demanda va encaminada a que se decrete la expropiación, respecto de un inmueble ubicado en el municipio de San Onofre - Sucre, asunto eminentemente exclusivo de conocimiento del juez civil del circuito del sitio donde se encuentra el inmueble, esto es, de Sincelejo – Sucre, por ser el referido municipio, parte de ese circuito judicial.

No obstante lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo - Sucre, consideró que no es competente para conocer del referido trámite.

El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.", por lo que teniendo en cuenta que el bien que se pretende expropiar, se encuentra en el municipio de San Onofre - Sucre, el fuero real que determina la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a funcionario diferente que al Juez Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre.

Como conclusión de lo anterior, este Despacho considera no ser el competente por el factor territorial, para conocer del presente proceso de expropiación y de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 270 de 1996 se ordena remitir el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia que se propone al Quinto Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre.

Por lo anteriormente expuesto, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****,*

RESUELVE

PRIMERO: ***DECLARAR*** *que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción, por el factor de competencia territorial.*

SEGUNDO: ***SUSCITAR*** *conflicto negativo de competencia con el Quinto Civil del Circuito de Sincelejo - Sucre.*

TERCERO: ***REMITIR*** *el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, a fin de que dirima el presente conflicto.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **71,** hoy **27 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO